

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### Viernes 20 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA:	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	13
	{ Por tres meses. . . . .	30

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 8 de Diciembre, número 342, se lee lo siguiente:

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Mariano Arroyo, vecino de Cebreros, en la provincia de Avila, apelado, en rebeldia; sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial, que declaró libre á Arroyo de la cuota y multa impuestas como almacenista y vendedor de hierro sin estar matriculado en esta clase:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. José Lacarrera, Investigador de la provincia de Avila, hallándose en la villa de Cebreros extendió diligencia en 20 de Julio de 1857, é hizo comparecer ante sí y por orden de la Autoridad (segun se expresa en ella) á D. Mariano Arroyo, de aquella vecindad, quien preguntado, contestó: que

estaba matriculado en quinta clase para vender al pormenor los géneros que comprende, y el hierro; apareciendo firmada la diligencia por el Investigador y el interesado:

Que elevado el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, de conformidad con su propuesta, acordó el Gobernador civil en providencia de 13 de Agosto del mismo año, que se impusiese á D. Mariano Arroyo la multa en que habia incurrido con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, consistente en el duplo de la cuota señalada á la clase de vendedores de hierro, cuyas cantidades se le exigieron por apremio, no obstante haber recurrido por la via contenciosa, por no ser suficiente á juicio de la Administracion la fianza que tenia presentada; y elevada queja á mi Gobierno, por Real orden de 21 de Abril de 1853, se le concedió nuevo plazo de 12 dias, dentro del cual pudiera acudir al Consejo provincial, siempre que previamente afianzase á satisfaccion de la Administracion de la provincia:

Vista la demanda que en su virtud propuso el interesado, solicitando que se revocase la providencia gubernativa, y previniera que fuese reintegrado en el importe de la cuota y multa satisfechas, y de los daños y perjuicios que habia sufrido con el apremio:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda oponiéndose á la revocacion solicitada de contrario:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial pronunciada en 5 de Octubre de 1853 por la cual, fundándose principalmente en la falta de cumplimiento por parte del agente investigador, de lo que previenen los artículos 4.º, 17 y 18 de la instruccion de 24 de Febrero de 1855, y en no estar probado que el demandante ejerciera la industria que se le atribuia, declaró á Don Mariano Arroyo libre de la multa que le fué impuesta, y del pago de la cantidad á que en metálico fué ademas condenado por la disposicion gubernativa que quedaria sin efecto; y mandó se le devolviese el importe de ambas, y que se cancelase la fianza que figuraba en los autos:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de la Hacienda pública

y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa de 13 de Agosto de 1857:

Vistos el escrito de dicho mi Fiscal de 20 de Diciembre último acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Visto el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847:

Visto el Real decreto de 1.º de Julio de 1850:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 reformando las tarifas de la contribucion industrial y de comercio:

Vista la Instruccion de 24 de Febrero de 1855 sobre atribuciones de los investigadores de las expresadas contribuciones:

Vista la ley 119 del título 18 de la Partida 3.ª

Considerando que el investigador D. José Lacarrera no faltó á lo que previene el art. 4.º de la Instruccion de 24 de Febrero de 1855, porque contó con la Autoridad local para sus investigaciones, ni á lo ordenado en el artículo 17, porque los medios de justificacion que señala, no excluyen otros lícitos, como los que el investigador empleó para el descubrimiento de la ocultacion, ni al art. 18, que no se refiere al caso en que la ocultacion aparezca por declaracion del interesado:

Considerando que aun dado caso que hubiere informalidades en el expediente gubernativo, no se libertaria por ellas D. Mariano Arroyo de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por ejercer una industria sin estar inscrito en la matricula correspondiente:

Considerando que D. Mariano Arroyo ha reconocido judicialmente como suscrito por el, un documento en que confiesa que desde principios de 1857 vendia hierro en barras y planchas:

Considerando que la ley 119 del título 18 de la Partida 3.ª da la misma fuerza al documento privado, reconocido por aquel á quien perjudica; que á la escritura pública:

Considerando que la prueba que

nace de un documento de esta clase no se destruye por haberse ratificado Arroyo solamente en la firma y no en el contenido del documento, mientras con arreglo á las leyes no se prueba falsedad ó violencia, ni tampoco puede desvirtuarse por una prueba testimonial negativa, como es la hecha por el interesado:

Considerando, por lo tanto, que D. Mariano Arroyo, ademas de la industria en que estaba matriculado como vendedor de aguardiente, comprendido en la clase quinta de la tarifa núm. 1.º, ejercia la de vendedor de hierro, comprendida en la clase primera de la misma tarifa, sin estar por este concepto inscrito en la matricula; incurriendo así en la multa señalada en el art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1842, cuyo minimum se le impuso;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Baamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Avila, y en confirmar el decreto por el que el Gobernador impuso á D. Mariano Arroyo la multa, y por consecuencia el pago de la cuota defraudada.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1859.—  
Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 12 de Diciembre, número 546, se lee lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que instruido expediente al Ayuntamiento de Buenaventura por aparecer de las cuentas de bienes de propios, correspondientes al año de 1849, que no solo estaba falto el cargo de la misma cuenta, comprendiéndose en él como rendimiento de la montanera, menor cantidad que la que arrojaba la libreta cobratoria, sino también aumentadas las partidas de la data con 1100 rs. que figuraban satisfechos al cirujano D. Rafael Gonzalez en el concepto de haber regentado la cátedra de instruccion primaria en tiempo en que la escuela habia estado cerrada; y además por resultar de la cuenta especial de un carbonero en los montes de los propios verificado aquel mismo año, que el Ayuntamiento daba como producto 6000 arrobas de carbon, siendo así que del aforo de los 18 hornos que se habian encendido y de las declaraciones de los vecinos debia haber ascendido aquel producto á mas de 21000 arrobas, y que comprobada la defraudacion de los intereses municipales por uno y otro concepto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró responsable al Alcalde Julian Sanchez y al Secretario de Ayuntamiento Natalio Maria Gallego del saneamiento del referido daño, mandando al cirujano Don Rafael Gonzalez que reintegrase á los fondos municipales los 1100 rs. percibidos indebidamente, y acordando, por último, que se pasase lo resultante del expediente con la autorizacion necesaria al Juez de primera instancia del partido para que procediera contra los reputados reos:

Que hecho dueño el Ayuntamiento de los bienes embargados al Alcalde y Secretario, y satisfecho, en cuanto ascendia el valor de éstos, el alcance resultante de las cuentas de propios, se estendieron á favor de la Municipalidad las correspondientes escrituras para la traslacion de dominio, suspendiéndose, sin embargo, los procedimientos administrativos respecto á la ocultacion del carbon hasta que recayera el fallo de los Tribunales:

Que sustanciada la causa criminal ante el Juzgado de Talavera, remitió este en consulta á la Audiencia del territorio el auto definitivo en aquella recaído, el cual fué revocado por el Tribunal, y en sentencia de vista pronunciada el 25 de Febrero de 1854, se condenó á Julian Sanchez y Natalio Maria Gallego á un año de suspension de cargos públicos y costas causadas, exceptuándose las ocasionadas por y para D. Rafael Gonzalez, á cuyo pago se obligaba al Juez del partido en virtud de reputarse que habia procedido indebidamente contra este acusado, concluyendo con mandar que se devolvieran á los tres interesados las cantidades que les habian sido extraídas de orden del Gobernador de la provincia:

Que habiendo adquirido fuerza ejecutoria esta sentencia, y cometido su

cumplimiento al Juez de Talavera, dirigió éste exhorto á la Autoridad civil de la provincia para que diera orden al Alcalde de Buenaventura á fin de que reintegrase á los procesados en la posesion de los bienes aun existentes de los que les habian sido embargados y en el valor de los vendidos con todos sus frutos e indemnizaciones correspondientes, segun se disponia por la Audiencia:

Que el Gobernador, previo informe de la Diputacion, primero, y despues del Consejo provincial, rechazó lo solicitado por el Juez, fundándose en que, habiéndose acordado las exacciones hechas al Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Buenaventura en virtud de los reparos que ofrecieron las cuentas de propios de 1849, las Autoridades administrativas eran las únicas que podian entender en las reclamaciones de los interesados, caso que se reputasen agraviados por estos acuerdos; pero que si el Juzgado insistia en conocer, ampliara su comunicacion en el sentido que previene el art. 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, para entablar competencia:

Que á fin de llenar este requisito, dirigió el Juez suplicatorio á la Audiencia solicitando la remision del expediente original para, en vista de lo que de él resultare, poder sostener la competencia; mas el Tribunal desestimó el suplicatorio, y conformándose con el dictamen fiscal, calificó de improcedente y estemporáneo lo manifestado por el Gobernador:

Que habiendo puesto el Juzgado en conocimiento de esta Autoridad la resolucion de la Audiencia, é insistiendo en su competencia, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 80 y 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, que conceden á los Ayuntamientos la gerencia administrativa en los bienes de propios y todos los que responden á intereses municipales y provinciales, sujetando á los Gobernadores de provincia la aprobacion de cuentas y presupuestos municipales bajo las condiciones fijadas en el art. 98 de la misma ley:

Visto el art. 109 de la referida ley, segun el cual si del examen de cuentas que rindiere el Depositario del Ayuntamiento resulta algun alcance, deberá ser inmediatamente satisfecho, quedándole la facultad de acudir por la via contenciosa al Consejo provincial que conocerá de estos recursos con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 que establece el sistema que ha de observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, cometiéndolo á las Autoridades administrativas, tanto la designacion de los fondos de que deban hacerse efectivos, cuanto la prelación que les corresponda en concurrencia con las demas cargas municipales:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que faculta á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) para suscitar competencias en todas las cuestiones cuyo conocimiento corresponda á su Autoridad y á las que de esta dependa á la Administracion civil en general:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del mismo Real decreto que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que si bien la Autoridad administrativa no puede suscitar competencia en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales, esta prohibicion

únicamente se entiende en cuanto á lo que se refiere al fondo del negocio, ó sea á lo que causó ejecutoria; pero no á la parte que hace referencia á la ejecucion de la sentencia, mucho mas cuando esta afecta á intereses comunales ó provinciales.

2.º Que en el caso presente, habiéndose impuesto por la Audiencia, al Ayuntamiento de Buenaventura, la obligacion de devolver á los acusados sumas que ingresaron en fondos municipales y que acrecieron al patrimonio del pueblo, ya sea para la disminucion de este, ya para la solvencia de aquellas, deben observarse las disposiciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, y es indispensable la inspeccion de las Autoridades tutoras de los intereses comunales.

3.º Que esta intervencion es tanto mas necesaria en el caso presente, cuanto que resulta condenada la Municipalidad sin haber sido oida en juicio.

4.º Que fijado ya el crédito por sentencia ejecutoria, esta no pierde en manera alguna su fuerza ni debe entenderse desvirtuada por que las Autoridades administrativas y no las judiciales sean las encargadas de su cumplimiento.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 17 de Enero, número 17, se lee lo siguiente:

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Sección 2.ª—Circular.—Negociado 4.º

Dispuesta de orden superior la variacion de los actuales sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública, la Direccion general de Rentas Estancadas ha comunicado á ese Sr. Gobernador en 13 del corriente las instrucciones necesarias al efecto; y á fin de que las Administraciones de Correos tengan el debido conocimiento de aquella medida, y puedan contribuir por su parte á llevarla á cabo con el celo é interés que deben en beneficio del público y del servicio, esta Direccion cree oportuno hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º Los nuevos sellos de correos empezarán á usarse desde el dia 1.º de Febrero próximo, y son de las cinco clases siguientes: de 2 cuartos, de 4 cuartos, de 12 cuartos, de un real y de 2 reales.

2.º Los sellos que en la actualidad conserven en su poder los particulares sin indicio alguno de haberse usado, se admitirán al cambio por otros nuevos en la forma y puntos que oportunamente designará la Autoridad superior civil, de acuerdo con la Administracion de Hacienda pública, dentro de los 15 primeros dias del referido mes de Febrero; pero trascurrido este plazo, el cambio podrá hacerse únicamente hasta el 29 del mismo en la Fábrica nacional del Papel Sellado.

3.º Durante la primera quincena del expresado mes, destinada al cambio general, podrá franquearse la correspondencia con sellos antiguos ó con los nuevos indistintamente; pero desde el siguiente dia 16 solo podrá hacerse con éstos últimos:

4.º Esa principal y sus subalternas contribuirán cuanto esté de su parte á la mayor publicidad posible de estas disposiciones.

Lo que participo á V. para que tenga el debido cumplimiento, tanto en esa principal como en sus subalternas, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares suficientes de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1860.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de....

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las cuatro y diez minutos de la tarde de ayer me dice lo que sigue:

«Desde el campamento sobre las alturas del Cabo Negro en 16 de Enero á las dos y treinta minutos de la tarde dice el General en Jefe.—La Division Rios posesionada del fuerte de la embocadura del rio Martin: la artilleria de posicion ha pasado al llano. A las dos se presentó el enemigo en ademan hostil y dispuesto el ejército á recibirle, se pronunció en retirada despues de hacerle algunos disparos de cañon, el segundo y tercer cuerpo conservan sus posiciones. Se han cogido en el fuerte siete cañones de á 18 y 24, tres cureñas, una cábría inglesa y muchas municiones. El mismo General en Jefe desde el campamento de Guad-el-gelú ó Martin dice el 17. Observando que el enemigo abanzaba en fuerza considerable, se le presentó batalla en el llano: apenas se rompió el fuego de artilleria huyó aquel en el mayor desorden, y los proyectiles le alcanzaron hasta cerca de Tetuan. El campo moro se ha retirado á las vertientes de Sierra Bermeja. Se han hallado los cañones correspondientes á las tres cureñas de que hablé ayer y gran número de proyectiles. Nuestro campo se estiende desde la Aduana de que estamos posesionados hasta la orilla del mar, apoyándose en el rio. Estamos al frente de Tetuan á cuatro millas de distancia.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 19 de Enero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las 10 y 30 minutos de anoche me dice lo que sigue:

«Campamento de Juar-el-Jelú 18 Enero a las 11 mañana. — El enemigo en las mismas posiciones. El llano hasta Teluan completamente despejado. Se ha practicado un reconocimiento hasta media legua de la plaza. Se encuentran muchos proyectiles de guerra. Se está haciendo el desembarque del tren de silio, municiones y víveres.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 20 de Enero de 1860. — Felix Fanlo.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno en fecha 20 del mes último me comunica lo siguiente:

«El Sr. Ministro Plenipotenciario de las dos Sicilias en esta Corte ha manifestado al Ministerio de Estado que tiene que poner en conocimiento del súbdito Siciliano D. Francisco Limandi, una comunicacion del Gobierno de aquella nacion, que le interesa particularmente, y que ignorando si dicho individuo reside en el territorio Español, desea se inserte en los Boletines oficiales el competente anuncio, á fin de que pueda llegar á noticia del interesado.»

Y á los propios fines he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Segovia 19 de Enero de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

#### SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue: — En el espediente que ha dado lugar la instancia de D. Dionisio Bueno, albeitero y herrador del Valdevermejo, consultando si los mancebos pueden ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y direccion de los profesores, el Consejo de Sanidad con fecha 30 de Noviembre último ha informado lo que sigue: — En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta: — La Seccion se ha enterado del espediente instruido á virtud de consulta del profesor de albeiteria D. Dionisio Bueno, relativa á si los mancebos pueden practicar, bajo las órdenes y direccion de sus maestros, algunos actos pertenecientes al

ejercicio de veterinaria; y teniendo presente lo informado por la Comision permanente de la Junta de Sanidad de Toledo, debe manifestar: Que en cirujia y veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesion, asi como existen algunas operaciones manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y amponer sedales, vegigatorios, ventosas, el braceo, la sangria local y general, etc., que bajo las órdenes del profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo segun lo efectúan con el manual operatorio del herrado, correccion y curacion de determinadas enfermedades del casco. No habiendo suministrantes en veterinaria y siendo los mancebos los que siempre han desempeñado las funciones de estos, debe permitirse el que practiquen, por mandato y bajo la direccion y responsabilidad de sus maestros, los actos de cirujia menor, con lo que se consigue pueden operar en su dia, cuando tengan que hacerlo con responsabilidad propia. En su consecuencia la Seccion opina: puede el Consejo servirse consultar al Gobierno que no hay un motivo para prohibir el que el mancebo D. Dionisio Bueno, lo mismo que los demás que se encuentren en su caso, practiquen las operaciones de cirujia menor, por mandato y direccion de sus principales; pero bajo la responsabilidad de estos, y segun las siguientes bases. En el primer año que lleven de mancebos podrán practicar por sí el braceo, poner y curar vegigatorios y ventosas, hacer sangrias locales, inclusa la juntura del casco, descubrir un escarzo y volver á colocar los apósitos. Desde el segundo año en adelante, la sangria general, las operaciones del cuarzo, raza y galopago, el despalme, la inoculacion de la viruela y la amputacion de las orejas de los animales pequeños. Las demas operaciones debe hacerlas el profesor, ayudándole ó no sus mancebos. Y habiéndose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto informe y mandar que esta disposicion sirva de regla general, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. De la de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los propios fines.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 17 de Enero de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

#### SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 de Diciembre último me comunica lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Soria lo que sigue: — El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio, en 30 de Noviembre último lo siguiente: — En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de la Seccion primera que á continuacion se inserta: — Enterada la Seccion de la consulta del Gobernador de Soria relativa á si hay incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de Inspector de carnes de la capital para que ha sido nombrado por el Ayuntamiento el veterinario de segunda clase D. Martin Berdonces, y de Subdelegado del ramo que hace tiempo viene desempeñando; y cuyo primer destino solicita el profesor de primera clase D. Julian Jimenez y Garcia, fundado en la preferencia que á la mayor categoria concede el art. 7.º del Reglamento provisional de 14 de Octubre de 1857. Visto el de Subdelegados de 24 de Julio de 1848; el citado de 14 de Octubre de 1857, y el de 24 de Febrero último acerca del reconocimiento de carnes. Considerando que ninguna disposicion sanitaria establece la incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de las Subdelegaciones y cualesquiera otros destinos facultativos en el radio jurisdiccional correspondiente. Considerando que con el doble objeto de dar mayor importancia al cargo de Subdelegado de sanidad, y de crear estímulo para su buen desempeño, conviene se sancione el principio de reunir en estos funcionarios de la Administracion cuanto haga referencia al servicio higiénico de las poblaciones. Considerando en fin que si la ley otorga á los profesores de superior categoria el incontestable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede sin embargo tenga aplicacion en el presente caso, porque antes que se estableciera en Soria D. Julian Jimenez y Garcia, ya estaba nombrado Inspector de carnes el Subdelegado D. Martin Berdonces, que desempeñó ambos cargos con rectitud y buen celo. La seccion es de dictamen se consulte al Gobierno: 1.º Que para dar mas importancia á las Subdelegaciones de sanidad y estimular su exacto desempeño, conviene que en igualdad de circunstancias, sean preferidos para Inspectores de carnes, ú otros cargos relacionados con la higiene pública, los profesores que sirven aquellas. 2.º Que hay por tanto compatibilidad entre el cargo de Inspector de carnes de Soria, y de Subdelegado veterinario del partido, siempre que desempeñen con el celo que corresponda; y toda vez que el profesor de segunda clase que los ejerce estaba nombrado antes de establecerse el de primera, debe desestimarse la reclamacion hecha por este. Y 3.º que si el cumplimiento del cargo de Subdelegado exige prestar algun servicio extraordinario en los pueblos del partido, como acontece en casos de epidemias epizootias etc., se les permita poner un profesor que sustituya los demas cargos por el tiempo perentorio de la ausencia fuera de la capital. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. De la propia Real ór-

den comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines indicados.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 17 de Enero de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

#### QUINTAS.

Segun nuevas órdenes recibidas del Gobierno de S. M., se ha dispuesto que solo vengan á la capital en los dias que les están designados los mozos declarados soldados y suplentes con los reclamados por cualquier concepto que lo sean, estando dispensados de verificarlo los mozos no reclamados; sin perjuicio de que la talla de estos como las de los primeros se consigne con exactitud en los respectivos espedientes y en el Estado núm. 3 inserto en el Boletin oficial del 26 de Diciembre último, núm. 155, cuya formacion no sufre por esto alteracion alguna.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin para su debida publicidad y cumplimiento por parte de las Municipalidades que oportunamente tengan noticia de esta circular. Segovia 19 de Enero de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Vigilancia.

Por Real orden de 12 del actual, se aumenta con dos individuos mas el cuerpo de vigilancia de esta capital.

Los sujetos que se crean adornados de los requisitos necesarios para el desempeño de dichas plazas, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia hasta el dia 26 del mes presente, siendo preferidos para la obtencion de aquellas los pretendientes licenciados de la Guardia civil y del ejército. Segovia 19 de Enero de 1860. — Felix Fanlo.

#### Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Conforme á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha señalado el dia 13 de Febrero próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios de Maestros y Maestras de primera enseñanza.

Los aspirantes de ambos sexos presentarán en la Secretaría de esta Jun-

ta, tres dias antes del exámen, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º
- 2.º Fé de bautismo legalizada con la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.
- 3.º Certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia para probar su buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Cuatro muestras de escritura los Maestros y dos las Maestras en letras de distinto tamaño.
- 5.º Las Maestras presentarán tambien fé de casada si lo fueren, ó un certificado que acredite su estado civil.

Segovia 12 de Enero de 1860.—El Presidente, Felix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

El 1.º de Febrero próximo, vence el primer trimestre de las contribuciones del presente año, y desde aquel dia hasta el 3 del propio mes, se habrán de haber satisfecho las cuotas que á cada uno de los contribuyentes hayan correspondido en poder de los recaudadores respectivos, ya sean nombrados por la Hacienda pública ó por los Municipios, con el objeto de que estos puedan realizar como espero realizarán su importe en las arcas del Tesoro en esta capital para el 15 del espresado mes.

No puede haber pretesto legal que se oponga al cumplimiento de tan imprescindible obligacion, ni puede admitirse tampoco la de que algunos Ayuntamientos no hayan recibido los repartimientos y matriculas aprobados porque es suya la culpa de tal retraso por no haberlos remitido á esta Administracion para el dia 31 de Diciembre último que se les señaló, ni dentro la próroga de doce dias que al efecto se les concedió igualmente por la circular inserta en el Boletin oficial de 4 del corriente mes. Si algunos han pensado cumplir con un precepto tan importante, lo han hecho en términos que ha sido preciso devolverlos para su rectificacion por contener omisiones y defectos que los hacian inadmisibles.

La Administracion de mi cargo no designará los que se hallen en este caso; pero si les manifestará la obligacion en que están de satisfacer de su propio peculio el importe total del citado primer trimestre de las contribuciones, ya proceda de bienes inmuebles, consumos ó subsidio industrial ó de comercio con sus respectivos recargos, en conformidad á lo dispuesto en la vigente legislacion, y cual se les previno en la octava de las disposiciones insertas al comunicar el repartimiento general de la contribucion de inmuebles de la provincia en el Boletin oficial del viernes 2 de Diciembre último, núm. 145.

Tampoco puede admitirse como

causa legítima ninguna otra que se oponga ó dilate en lo mas mínimo el cumplimiento de un servicio que por su marcada importancia se halla altamente recomendado por el Gobierno de S. M.

Al citado repartimiento (por lo que respecta á la contribucion territorial) que debe regir en el corriente año, se ajustarán todas las operaciones convenientes á fin de que las cantidades que se satisfagan guarden precisa exactitud con los cupos señalados á cada uno de los distritos municipales de la provincia.

Finalmente se encarece de la manera mas eficaz la observancia de todas las disposiciones que rigen en el particular así como las circulares de esta dependencia principal dirigidas todas á conseguir la mas espedita marcha en el orden administrativo, y en la preferente y puntual entrega en las épocas designadas, de todos los tributos que al Erario corresponden; esperando no habrá ninguno de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que desoigan la invitacion que se les dirige, ni miren con negligencia procedimientos tan recomendados. Segovia 18 de Enero de 1860.—José Juan de Martínez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldia de Coca.**

Con la Competente autorizacion se saca á pública subasta en venta el piñote negral existente en el pinar viejo de esta Comunidad, bajo el tipo de 500 rs. de su tasacion y las condiciones del pliego formado que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa á los diez dias de anunciado en el Boletin oficial y hora de las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio. Coca 10 de Enero de 1860.—El Alcalde, Eusebio Puras.

**Alcaldia de Montejo de Arévalo.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el fruto de piña albar, correspondiente á los propios de este pueblo, tasada por el perito guarda mayor del ramo en la cantidad de 500 rs.; cuya subasta se efectuará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento á los diez dias de la insercion en el Boletin oficial y hora de las diez de su mañana, y bajo el pliego de

condiciones formado y que está de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion. Montejo 13 de Enero de 1860.—El Teniente, Mariano Gonzalez.

**Juzgado de primera instancia de Cuellar.**

Lic. D. Norberto Blanco Costilla, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

En los autos de juicio verbal celebrado ante el Juez de paz de Remondo, que en apelacion han pendido ante este Juzgado entre partes, Eustasio Sanchez, demandante, y D. Rafael de la Parra, demandado, en que se reclaman por aquel á este la cantidad de veinte y cinco reales, ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En la villa de Cuellar á 9 de Enero de 1860 el Sr. D. Norberto Blanco Costilla, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal, celebrado ante el Juez de paz de Remondo, entre partes de la una Eustasio Sanchez, demandante y apelado, y de la otra D. Rafael de la Parra demandado y apelante, ambos vecinos de Remondo, sobre reclamacion á este por aquel de veinte y cinco reales, importe de una fanega de trigo que le dió por via de préstamo, por ante mi el Escribano, dijo:

Resultando que apesar de haber sido citado personalmente el Parra con la sentencia dictada en primera instancia, como lo fué para la celebracion del juicio:

Resultando que nada ha espuesto ni excepcionado:

Resultado que apesar de haber sido citado y emplazado para ante este Tribunal personalmente, no ha comparecido:

Resultando que apesar de haber sido citado tambien con la providencia de este Juzgado no ha comparecido, constituyéndose en rebeldia:

Se ha por decaído al D. Rafael de la Parra de su derecho, devolviéndose los autos con la oportuna certificacion al Juzgado de paz respectivo para que lleve á efecto su sentencia, cumpliéndose respecto á la de este Juzgado lo dispuesto en el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, con todas las costas al Parra.

Y de que así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Lic. Norberto Blanco.—Ante mi, Ignacio Garcia.

Y en rebeldia del D. Rafael Parra se hace público el presente, que firma dicho Señor en Cuellar á 10 de Enero de 1860.—Lic. Norberto Blanco.—El actuario, Ignacio Garcia.

**Comision de Ventas de Bienes Nacionales de Segovia.**

**ADJUDICACIONES.**

La Junta superior de ventas en sesion de 31 de Diciembre último se ha servido adjudicar á favor de los sujetos que se dirán, las fincas siguientes:

Número 2317 del inventario.—Una heredad en término de Revenga, de sus propios, á D. Tamás Nogales, vecino de Ontoria, por 15375 rs.

Núm. 2316.—Id. otra en dicho término, tambien de sus propios, á D. Valentin Martin, vecino del Real Sitio de San Ildefonso, por 12000 rs.

Núm. 2318.—Id. otra en dicho y de la referida procedencia, á favor del mismo por 9115 rs.

Núm. 2321.—Id. dos prados en dicho término y de igual procedencia, á favor del mismo, por 1650 rs.

Núm. 2319.—Id. una heredad en el repetido término y de la referida procedencia, á favor de D. Ignacio Carral Zorrilla tambien vecino de San Ildefonso, por 9850 rs.

Núm. 2314.—Id. otra en dicho pueblo y de la referida procedencia, á favor del mismo, por 5200 rs.

Núm. 2322.—Id. otra en dicho término y procedencia, á favor del mismo, por 5150 rs.

Núms. 3869 al 78.—Id. un terreno erial en Tabladillo, de sus propios, á favor de D. Pedro Llorente, vecino del mismo pueblo, por 140 rs.

Núm. 2143.—Id. una heredad en término de Muñoveros, tambien de sus propios, á favor de D. Francisco Llorente, vecino de Bernardos, por 15032 reales.

Núm. 2445 al 35.—Id. otra heredad en término de Valdevacas y el Guijar, de la misma procedencia que la anterior, á D. Felipe Lázaro, vecino de esta ciudad, por 101000 rs.

Núm. 47.—Id. otra en Olombrada, del hospital de la Magdalena de Cuellar, á favor de D. Luis Martin Valentin, vecino del mismo pueblo, por 7000 rs.

Núm. 183.—Id. otra en Aldeonsancho y Sebulcor, procedente del establecimiento de Beneficencia de Septiveda, á D. Bonifacio Barrero, vecino de dicha villa, por 8122 rs.

Núm. 2441.—Id. un pedazo de terreno solar en esta ciudad, al barrio de San Marcos, procedente de la comunidad de esta ciudad y su tierra, á Don Celestino del Barrio, por 13018 rs.

Núm. 448.—Id. una casa en término de Terégano, de sus propios, á D. Patricio Perlado, vecino de esta ciudad, por 9038 rs.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados y demas efectos de instruccion. Segovia 17 de Enero de 1860.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero,

**ANTES DE BAEZA.**